

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - FAJARDO  
PANEL IX

VÍCTOR MANUEL SOSA  
VEGA  
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN;  
INSTITUCIÓN  
CORRECCIONAL -  
BAYAMÓN 501  
Recurrido

KLRA201500752

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Núm. Caso:  
B-1897-14

Sobre:  
Bonificación

Panel integrado por su presidente, Juez Flores García, el Juez González Vargas y el Juez Bermúdez Torres.<sup>1</sup>

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de diciembre de 2017.

**I. INTRODUCCIÓN**

La parte recurrente, el señor Víctor M. Sosa Vega, es miembro de la población correccional y acude mediante un recurso de revisión judicial, solicitando que ordenemos a la parte recurrida, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, adjudicarle la bonificación por estudios, trabajos y servicios tanto al cómputo mínimo, como al máximo de su sentencia.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

**II. RELACIÓN DE HECHOS**

Según surge del recurso, el 12 de septiembre de 2002, el foro primario sentenció al recurrente a cumplir una pena total de 148 años y 9 meses luego de declararlo culpable de asesinato en primer grado, con reincidencia, y haberlo encontrado incurso en desacato criminal.

---

<sup>1</sup> A tenor con la Orden Administrativa TA-2017-243 del 29 de diciembre de 2017.

Actualmente, el recurrente se encuentra confinado en la Institución Correccional 501 de Bayamón.

El 24 de septiembre de 2014, el recurrente presentó una solicitud de remedio administrativo en la agencia administrativa en la que alegaba ser acreedor de ciertas bonificaciones por trabajo, estudio o servicio. Sostuvo que hasta el momento ha cumplido a cabalidad con su plan institucional, beneficiándose y completando todos los programas de tratamiento. Añadió que ha demostrado un excelente desempeño en las diversas plazas de trabajo en que ha ocupado, que ha participado de un sinnúmero de actividades dentro y fuera de la institución, y que nunca se ha enfrentado a un proceso disciplinario.

El recurrente adujo que de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, todo confinado, sin distinción de la pena impuesta, es beneficiario de las bonificaciones por estudio y trabajo.

El 29 de octubre de 2014, la parte recurrida emitió una respuesta a la solicitud del recurrente, mediante la cual le notificó que su solicitud se le había referido:

...a la Sra. Meléndez, supervisora del área sociopenal, quien le informa que los casos de 99 años sentenciados después de julio de 1989 (Ley 44), donde el CCT le ha otorgado bonificación adicional, lo han ganado por el Tribunal, esto no ha sido un pleito de clase. Corrección tiene determinación aplicada bonificación adicional [sic] a todos los MPC está en espera [sic] de las instrucciones.

El 10 de noviembre de 2014, recibida el 12 de diciembre de 2014, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* en la que en síntesis manifestó que se le debía aplicar la ley más favorable a su caso. Solicitó nuevamente que se le aplicara la bonificación por estudio, trabajo y servicios tanto a la pena máxima, como a la mínima de su sentencia.

El 16 de junio de 2015, el foro recurrido emitió una *Resolución* en la que determinó que, de conformidad con la Ley 118 de 22 de julio de 1974, *infra*, no se le podía acreditar la bonificación al mínimo de 25 años naturales fijos que debe cumplir el recurrente, por ser un requerimiento de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Asimismo, la parte recurrida ordenó dejar sin efecto la respuesta emitida el 29 de octubre de 2014, y dispuso que conforme a lo establecido en el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, se refería el asunto al Supervisor de la Unidad Sociopenal, para que recopilara toda la prueba que surgiese del expediente social y criminal, en cuanto a las labores o estudios realizadas por el recurrente durante su confinamiento. Añadió que una vez obtenida la prueba, se debería presentar la información ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para que se le adjudicara la bonificación correspondiente.

Inconforme con tal determinación, el 14 de julio de 2015,<sup>2</sup> el recurrente acudió ante esta segunda instancia judicial mediante un recurso de revisión judicial.<sup>3</sup> En

---

<sup>2</sup> Aun cuando la notificación de la *Resolución* emitida por la parte recurrida incumplió con las advertencias requeridas por nuestro ordenamiento jurídico, este foro apelativo determinó acoger el presente recurso de revisión judicial, pues el recurrente acudió en tiempo. Los confinados no se pueden ver afectados por la inacción de la agencia recurrida. Le advertimos a la agencia administrativa modificar sus formularios de notificación para que estos cumplan con las exigencias estatutarias, y de esa manera garantizarle un proceso justo a la población correccional.

<sup>3</sup> Ante la ausencia de una notificación adecuada, no procede la desestimación automática del recurso, sino que es necesario evaluar el reclamo conforme a la doctrina de incuria y a la luz de la totalidad de las circunstancias del caso. Sánchez et. al. v. Depto. Vivienda et. al., 184 DPR 95, 118 (2011); Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et al., 180 DPR 723, 771 (2011); Molini Gronau v. Corp. Dif. Púb., 179 DPR 674, 687 (2010); Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 69 (2009); Maldonado v. Junta Planificación, 171 DPR 46, 58 (2007). Véase además, Voto particular del Juez Estrella Martínez en García Sierra v. Adm. Corrección, 192 DPR 936 (2015). En su voto particular señaló:

En fin, este Tribunal ha sido enfático en enunciar que cuando un organismo administrativo no advierte adecuadamente conforme lo dispone la LPAU, ello no puede perjudicarle a la parte. Resolver lo contrario

el mismo, detalló todas sus participaciones en los distintos talleres, actividades y labores realizadas durante su reclusión.

Alegó que el foro recurrido erró al no otorgarle la bonificación correspondiente al cómputo mínimo de su sentencia. Además, que la agencia recurrida erró al determinar que el recurrente no tiene derecho a que se le adjudicara la bonificación al cómputo mínimo.

El 19 de agosto de 2015, el Comité de Clasificación y Tratamiento se reunió con el recurrente con el fin de concederle las bonificaciones correspondientes por estudio y trabajo. El recurrente alegó que en dicha reunión le notificaron que las bonificaciones sólo se le iban a adjudicar al cómputo máximo de la sentencia.

El 1 de septiembre de 2015, personal de la División de Récord del Departamento de Corrección y Rehabilitación, entrevistó al recurrente y le hicieron entrega de la nueva hoja de cambio de fecha de cumplimiento de sentencia.

El 8 de septiembre de 2015, la parte recurrida, por conducto de la Procuradora General, presentó su *Escrito en Cumplimiento de Resolución y/o Moción de Desestimación*, en la que adujo que el recurso del recurrente se había tornado académico. La recurrida alegó que tanto la Hoja de Liquidación de Sentencia del recurrente, como las Hojas de Cambio de Fecha de

---

tendría el peligroso efecto de permitir que la agencia se beneficie de actuaciones administrativas que inducen a error a la parte notificada. En consecuencia, el remedio que este Tribunal ha concedido en los casos de notificaciones erróneas ha consistido en otorgarle tiempo a la parte perjudicada para que ejerza su derecho de revisión judicial como corresponde o atender el recurso de revisión ya presentado; claro está, siempre y cuando no haya mediado incuria. *Id.* pág. 943. [Citas internas omitidas].

Cumplimiento de Sentencia, reflejaban que las bonificaciones solicitadas por el recurrente fueron otorgadas.

El 18 de septiembre de 2015, el recurrente presentó una *Moción Informativa y Solicitando que no se Desestime el Recurso de Revisión Judicial*. En la misma alegó que su recurso no se había tornado académico, pues aún existía controversias sobre la aplicación de las bonificaciones al cómputo mínimo.

Así las cosas, este foro apelativo le concedió un término a la parte recurrida, para que se expresara en torno a la procedencia de la acreditación de las bonificaciones al cómputo mínimo.

El 27 de junio de 2016, la parte recurrida presentó una "Moción en Cumplimiento de Resolución", en la que hizo un recuento de las enmiendas realizadas a los distintos estatutos que regularon el procedimiento de las bonificaciones. En su escrito, la Procuradora reafirmó su posición en cuanto a que la petición del recurrente se había tornado académica. Ello, pues el Departamento de Corrección y Rehabilitación, ya había acreditado las bonificaciones al cómputo máximo. Sin embargo, sostuvo que el recurrente fue sentenciado por un delito con una pena fija de noventa y nueve años de reclusión, adicional a la reincidencia, por lo que no era acreedor de las bonificaciones en su cómputo mínimo. Añadió que, para que la Junta de Libertad Bajo Palabra adquiriera jurisdicción sobre el recurrente, éste primero debía cumplir un mínimo de veinticinco años naturales de su sentencia.

Examinado el expediente del presente caso y deliberado los méritos por el panel de jueces, estamos

en posición de adjudicar el recurso de revisión judicial.

### III. DERECHO APLICABLE

#### A. DELEGACIÓN DE PODERES Y REVISIÓN JUDICIAL DE LAS DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS

La Sección 2 del Artículo I de la Constitución de Puerto Rico, Art. I, Sec. 2, Const. ELA, LPRA, Tomo I, crea un gobierno de forma republicana separado por tres poderes constitucionales, pero igualmente subordinados a la voluntad del pueblo, el Ejecutivo, Legislativo y el Judicial. Cada uno de estos poderes, aunque soberano e independiente respecto al ejercicio del poder conferido, interrelaciona con los otros manteniendo íntegra la autoridad de cada cual. Domínguez Castro et. al. v. E.L.A. I., 178 DPR 1, 90-91 (2010); Pueblo v. Santiago Feliciano, 139 DPR 361, 420 (1995).

En el poder legislativo radica el poder iniciar de crear, enmendar y derogar las leyes que regulan nuestro sistema de gobierno. Art. III, Sec. 1, Const. ELA, LPRA, Tomo I. El ejercicio del poder de legislar es uno compartido, pues el Poder Ejecutivo interviene impartiendo su firma en la legislación para que se convierta en ley, así como ejerciendo el poder de vetar la legislación propuesta e inclusive reducir o eliminar partidas. Art. III, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo I. Aunque nuestra Constitución no describe, a diferencia de otras ramas de gobierno<sup>4</sup>, las facultades y el alcance del poder delegado a la Rama Legislativa, el mismo se desprende de la naturaleza de su poder inherente para hacer efectiva sus funciones, del proceso para aprobar

---

<sup>4</sup> Véase, Sección 4 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico, sobre los deberes, funciones y atribuciones del Gobernador o Gobernadora. Art. IV, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo I.

legislación según descrito<sup>5</sup> y de aquellas otras que se desprenden de diversas disposiciones constitucionales.

Por otro lado, la Sección 16 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico concede a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico la facultad para crear, consolidar o reorganizar departamentos ejecutivos y definir sus funciones. Art. III, Sec. 16, Const. ELA, LPRA, Tomo I. Aunque nuestra Carta Magna tampoco establece de forma explícita la facultad del Poder Legislativo para delegar sus poderes a las agencias administrativas, esta potestad surge del propio poder inherente de legislar y crear agencias administrativas y ha sido reconocido desde tiempo inmemorial. Cargo of the Brig Aurora v. United States, 11 US 382 (1813)<sup>6</sup>.

La Asamblea Legislativa delega sus poderes a la agencia administrativa ya sea a través de la ley orgánica de la agencia o a través de leyes especiales. J.P. v. Frente Unido I, 165 DPR 445, 469 (2005). La Asamblea Legislativa, en el ejercicio de su poder de legislar y crear agencias administrativas, puede delegar poderes cuasi-legislativos, incluyendo la facultad de aprobar reglamentos, establecer penalidades y realizar investigaciones, así como poderes cuasi-judiciales, para adjudicar disputas y controversias particulares entre ciudadanos privados y compañías de servicios público o corporaciones. J.P. v. Frente Unido I, *supra*, pág. 461.

---

<sup>5</sup> Véase, Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, Art. III, Sec. 17, Const. ELA, LPRA, Tomo I.

<sup>6</sup> Los tratadistas distinguen además la doctrina de delegación de poderes entre la delegación contingente y subordinada. Véase, D. Fernández Quiñones, *Derecho administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed., Bogotá, Ed. Forum, pág. 34; B. Schwartz, *Administrative Law: A Casebook*, Aspen Pub., 1988, págs. 78-79.

Aunque la doctrina elaborada tanto por el Tribunal Supremo Federal, como por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha reconocido el poder de la Asamblea Legislativa para delegar parte de sus poderes, se han establecido ciertos límites para el ejercicio de esta facultad. El Tribunal Supremo federal estableció desde el año 1928 que para que exista una delegación constitucional de poderes a las agencias administrativas, es necesario que el Poder Legislativo establezca lo que ha denominado como *un principio inteligible*. J.W Hampton, Jr., & Co v. United States, 276 US 394, 409 (1928); Sánchez et al. v. Depto. Vivienda et al., *supra*, pág. 119.<sup>7</sup> La última instancia judicial en derecho constitucional federal señaló que el principio inteligible implica “[q]ue el Congreso no debe delegar el poder de hacer leyes, y por lo tanto, no debe delegar más autoridad que la necesaria para implementarlas”. Loving v. United States, 517 US 748, 778 (1996); Sánchez et al. v. Depto. Vivienda et al., *supra*, pág. 119. En virtud de este principio inteligible, las agencias administrativas canalizan la autoridad y discreción que la ley les confiere. Véase, P.L. Strauss, *The Place of Agencies in Government: Separation of Powers and the Fourth Branch*, 84 Colum. L. Rev. 573 (1984); Sánchez et al v. Depto. Vivienda et al., *supra*, pág. 119. Mediante este requisito se evita, por una parte, que la Asamblea Legislativa delegue poderes de una forma amplia que puedan ser ejercidos, a su vez,

---

<sup>7</sup> Véase además, Dominguez Castro et al. v. E.L.A. I, *supra*; Perfect Cleaning v. Cardiovascular, 162 DPR 745 (2004); González v. E.L.A., 167 DPR 400, 410 (2006); Gutiérrez v. A.A.A., 167 DPR 130, 143 (2006); Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud, 156 DPR 105 (2002); Rodríguez v. Bco. Gub. de Fom. P.R., 151 DPR 383, 400 (2000); Viajes Gallardo v. Clavell, 131 DPR 275 (1992); M. & B. S., Inc. v. Depto. de Agricultura, 118 DPR 319, 331 (1987).



de manera amplia y arbitraria y, por otro lado, otorga a las agencias administrativas la facultad de reglamentar y encargarse del abanico de posibilidades, asuntos y controversias que la Asamblea Legislativa no puede predecir mediante legislación y que han sido desarrollados por las controversias que atiende la agencia administrativa mediante su conocimiento especializado. Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co., 157 DPR 203, 212-213 (2002).

Salvo contadas excepciones,<sup>8</sup> los tribunales han otorgado deferencia al poder delegado por la Asamblea Legislativa a las agencias administrativas siempre que exista un principio inteligible que guíe la discreción administrativa. Sánchez et. al. v. Depto. Vivienda et. al., *supra*, págs. 119-120.<sup>9</sup> La validez, virtudes y defectos de la doctrina de separación de poderes ha sido reseñada en el ámbito académico, como por los tribunales, particularmente en tiempos de ciclos económicos, sociales y políticos significativos o volátiles, donde la delegación de poderes legislativos varía.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Véase, Panama Refining Co. v. Ryan, 293 US 388 (1935); A.L.A. Schechter Poultry Corp. v. United States, 295 US 498 (1935).

<sup>9</sup> Véase además, Whitman v. American Trucking Assns., Inc., 531 US 457 (2001); Loving v. United States, 500 US 160 (1991); Touby v. United States, 500 US 160 (1991); Skinner v. Mid-America Pipeline Co., 490 US 212 (1989); Mistretta v. United States, 488 US 361 (1989); 1 *Pierce's Administrative Law Treatise* 5th 108-109 (2010); Fernández Quiñones, op. cit., págs. 38-39.

<sup>10</sup> Véase, Sánchez et. al. v. Depto. Vivienda et. al., *supra*, pág. 120; E. Posner y A. Vermeule, *Interring the Nondelegation Doctrine*, 69 *U. Chi. L. Rev.* 1721 (2002); G. Lawson, *Discretion as Delegation: The "Proper" Understanding of the Non Delegation Doctrine*, 73 *George Wash. L. Rev.* 235, 236 (2005); J. Mashaw, *Prodelegation: Why Administrators Should Make Political Decisions*, 1 *J.L. Econ. & Org.* 81 (1985); C. Buys y W. Isasi, *An "Authoritative" Statement of Administrative Action: A Useful Political Invention or a Violation of the Separation of Powers Doctrine?*, 7 *N.Y.U. Journal of Legislation and Public Policy* 73 (2003).

En Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I, *supra*, págs. 92-93, nuestra última instancia judicial en derecho puertorriqueño dispuso que:

[E]n la actualidad, tanto en la jurisdicción federal como en nuestra jurisdicción estatal, es incuestionable la validez de la delegación siempre y cuando la ley habilitadora que crea la agencia u organismo administrativo, establezca normas adecuadas, pautas, estándares, criterios, o principios inteligibles o aquellas garantías o salvaguardas procesales y sustantivas que sirvan de guía a la delegación y que delimiten sus facultades, para evitar que las actuaciones de los entes administrativos resulten arbitrarias o caprichosas. Dichos criterios no tienen que ser expresos, pueden surgir, inclusive, del historial legislativo y pueden ser amplios y generales; *si tiene un fin o interés público*, por lo general es suficiente justificación para que se sostenga la delegación. [Citas internas omitidas].

En torno a los propósitos que inspiran el principio de delegación de poderes, el Tribunal Supremo ha expresado que:

[e]l mundo moderno se caracteriza por la gran complejidad en las relaciones sociales y económicas de las personas, conjuntamente con la progresiva supervisión gubernativa sobre la conducta individual, y ello implica que la legislatura está imposibilitada de anticipar legislativamente, en forma detallada, minuciosa o específica, la multiplicidad de situaciones que puedan surgir de esas relaciones complejas, siendo suficiente el que la ley en cuestión señale o establezca normas amplias y generales que sirvan de guía o dirección a entidades administrativas expertas, para que éstas, con su experiencia y conocimientos especiales, apliquen esas normas concretamente a los hechos que puedan surgir y ultimen los detalles que implementen la política general legislativa. Tales normas no necesitan expresarse con precisión o exactitud matemática y pueden ser tan generales que justifiquen más de una conclusión y, a menos que la norma no se exprese o sea tan sumamente vaga que como cuestión de hecho no exista, la presunción de constitucionalidad que conlleva toda

ley basta para sostener su validez. Hilton Hotels v. Junta Salario Mínimo, 74 DPR 670, 692-693 (1953).<sup>11</sup>

Posteriormente en López v. Junta de Planificación, 80 DPR 646, 661 (1958), añadió:

Sin duda, la Legislatura no puede delegar poderes arbitrarios e ilimitados a los organismos administrativos. La ley debe contener siempre normas adecuadas que sirvan de guía y que limiten el uso del poder delegado, ya sea éste el de promulgar reglamentos con fuerza de ley (*rule-making*) o el de resolver controversias específicas a la luz de hechos concretos (*adjudication*). Pero no es indispensable que la ley fije normas detalladas y minuciosas. Dadas las condiciones sociales y económicas modernas, (1) la Legislatura no puede considerar los detalles de los programas de gobierno: su función esencial es la de establecer pautas generales y si tratase de intervenir en los detalles no podría desempeñarla a cabalidad; (2) con frecuencia es preciso desarrollar programas que exigen la supervisión constante, el conocimiento técnico y la experiencia especializada de organismos administrativos; y (3) siempre resulta esencial para la realización efectiva de esos programas conceder un amplio margen de discreción a dichos organismos. Por eso, *la delegación de poderes puede hacerse constitucionalmente a base de normas amplias y generales.* [citas internas omitidas].<sup>12</sup>

La determinación de si la legislación en cuestión contiene un principio inteligible o normas adecuadas va a depender de un análisis caso a caso en el que se ausculte la delegación conferida y los criterios establecidos por el legislador. Sánchez et al. v. Depto. Vivienda et al., *supra*, págs. 122-123; Whitman v. American Trucking Assns., Inc., *supra*; D. Summerville, *The Nondelegation Doctrine after Whitman v. American Trucking Associations: Constitutional Precedent*

<sup>11</sup> Véase, además, Sánchez et al. v. Depto. Vivienda et al., *supra*, pág. 121; Fernández Quiñones, *op. cit.*, págs. 48-49.

<sup>12</sup> Véase, además, Sánchez et al. v. Depto. Vivienda et al., *supra*, págs. 121-122.

*Breathes a Sigh of Relief*, 18 Ga. St. U.L. Rev. 627, 664 esc. 234 (2001).

La ausencia de guías específicas en la ley o en los reglamentos que delimiten la discreción de la agencia puede subsanarse si la agencia establece algún sistema mediante el cual emita decisiones detalladas, razonadas y fundamentadas que creen precedentes. Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud, 156 DPR 105, 138 (2002). De este modo, la actuación administrativa tiene que encontrar apoyo en la delegación y no puede impedir el ejercicio de los derechos constitucionales de los ciudadanos. *Id.*

La Asamblea Legislativa, además de estar limitada en su poder de delegar facultades constitucionales por el requisito de que la legislación esté guiada por un principio inteligible, no puede delegar poderes delegados constitucionalmente a las otras dos ramas de gobierno; tampoco poderes inherentes a su función constitucional, ni facultades que contravengan los derechos constitucionales de los ciudadanos. Clinton v. City of N.Y., 524 US 417 (1998); Hampton v. Mow Sun Wong, 426 US 88 (1976).

Cuando se delega una función específica a una agencia, ésta no puede excederse de los límites establecidos expresa o implícitamente en la ley o por clara implicación de ésta. Igualmente, los tribunales no podemos expandir el ámbito de acción que estableció el legislador. Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A., 177 DPR 230, 247 (2009). Las actuaciones administrativas deben ajustarse al poder delegado y en ausencia de un mandato legislativo expreso o implícito, aquella actuación administrativa que no obedezca el poder conferido sería una actuación *ultra vires* de la agencia, por ende, nula.

Raimundi v. Productora, 162 DPR 215, 228 (2004); Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co., *supra*, págs. 213-214 (2002). Cualquier duda en relación a la existencia de dicho poder debe resolverse en contra del ejercicio del mismo. Raimundi v. Productora, *supra*, pág. 225.

Según discutimos antes, la Asamblea Legislativa puede delegar a las agencias administrativas poderes cuasi-legislativos que se ejemplifican mediante la adopción de reglas y reglamentos, así como en la realización de investigaciones y, por otro lado, puede delegar poderes cuasi-judiciales, que se ejemplifican en los procesos adjudicativos celebrados por las agencias administrativas.

#### **B. DELEGACIÓN DE PODERES CUASI-LEGISLATIVOS**

En torno a la delegación del poder de reglamentar, el mismo constituye un medio para formular política pública, con el fin de establecer las normas generales para resolver o atender diversos casos o materias con el beneficio de la pericia de la agencia. Fernández Quiñones, *op. cit.*, pág. 105. En el ejercicio de tal poder, nuestro ordenamiento jurídico le exige a la agencia administrativa que ejerza sus prerrogativas y facultades delegadas, en estricta armonía con lo dispuesto a través del poder delegado por legislación, de esta manera se evitan actuaciones ilegales o arbitrarias.

A la luz de la doctrina anterior, en el ejercicio de nuestra función revisora de las decisiones administrativas, al momento de evaluar la validez de un reglamento es necesario adjudicar: 1) si la actuación de la agencia está autorizada por ley; 2) si el poder de reglamentación se delegó; 3) si la reglamentación

promulgada está dentro de los poderes delegados; 4) si se cumplieron las normas procesales contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme ("LPAU"), *infra*, ley orgánica y las leyes especiales aplicables al aprobarse el reglamento; y 5) si la reglamentación es arbitraria o caprichosa. Ayala Hernandez v. Consejo Titulares, 190 DPR 547, 560 (2014); Vistas Health Care v. Hospicio La Fe et al, 190 DPR 56, 66-67 (2014); Danosa Caribbean v. Neg. Asist. Cont., 185 DPR 1008, 1030 (2012); J.P. v. Frente Unido I, *supra*, págs. 469-470; Franco v. Depto. de Educación, 148 DPR 703, 711-712 (1999); Carrero v. Depto. de Educación, 141 DPR 830, 837 (1996); Aulet v. Depto. Servicios Sociales, 129 DPR 1, 26 (1991).

No nos corresponde juzgar la sabiduría de la legislación que ha delegado los poderes cuasi-legislativos, ni la sabiduría o prudencia de la reglamentación resultante. Tampoco podemos sustituir el criterio de la agencia por el nuestro al descargar tal función delegada, siempre que actúe dentro de los límites, generalmente amplios, de la autoridad que le fue conferida.

En Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A., *supra*, págs. 247-248, el Tribunal Supremo expuso:

[c]onforme a nuestro ordenamiento jurídico, la ley es el medio o fuente legal que establece los límites del poder y de las facultades de las agencias administrativas.

[...]

Cuando la Asamblea Legislativa delega afirmativamente determinada función a una agencia, en el ejercicio de ésta, el ente administrativo no puede excederse de los límites establecidos expresa o implícitamente en el estatuto o por clara implicación de éste; tampoco puede la Rama Judicial expandir el ámbito de acción que el legislador quiso

establecer. Por el contrario, si la actuación de la agencia administrativa excede los poderes delegados por la Rama Legislativa, los tribunales deberán declararla *ultra vires* y, por ende, nula. Así pues, cualquier interpretación judicial que avale la transgresión del ámbito del poder delegado a una agencia, implicaría la usurpación por la Rama Judicial de las prerrogativas de la Asamblea Legislativa, lo que tendría el efecto de soslayar los más elementales principios de hermenéutica.

Conforme lo anterior, cuando la Asamblea Legislativa delega en una agencia la facultad de promulgar reglamentos, éstos no pueden estar en conflicto con las normas establecidas en la ley. Así, un reglamento aprobado para implantar una ley puede complementarla, pero no puede estar en conflicto con ésta, porque ello conlleva sustituir el criterio del legislador por el de la agencia. P.A.C. v. P.I.P., 169 DPR 775, 799 (2006); Pérez v. Com. Rel. Trab. Serv. Púb., 158 DPR 180, 187 (2002). La doctrina jurisprudencial del Derecho Administrativo establece la nulidad radical de toda reglamentación que contravenga la ley bajo la cual se actúa o cualquier otro estatuto aplicable, se adopte en contravención a la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme, atente contra derechos de los ciudadanos o violente la separación de poderes. Díaz v. Srio. de Hacienda, 114 DPR 865, 874 (1983).<sup>13</sup>

#### **C. BONIFICACIÓN POR TRABAJO, ESTUDIO O SERVICIOS**

La Constitución de Puerto Rico, establece como política pública "reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer

---

<sup>13</sup> Véanse, además, P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones, 110 DPR 400, 409 (1980); A.P.I.A.U., Inc. v. Srio. de Hacienda, 100 DPR 173, 179 (1971); Rosario Mercado v. San Juan Racing Assn., 94 DPR 634, 642 (1967).

posible su rehabilitación moral y social". Art. VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA, Tomo I.

El Plan de Reorganización Núm. 2-2011, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011" derogó la antigua ley de la Administración de Corrección para crear el Departamento de Corrección y Rehabilitación. La referida agencia ostenta la autoridad legal para organizar la política pública en el área de corrección y asegurar que los servicios de rehabilitación obtengan de la más alta prioridad entre los objetivos del Estado. Art. 2, 3A LPRA Ap. XVIII.

Con el fin de promover el proceso de rehabilitación de la población correccional, el Departamento de Corrección y Rehabilitación ha establecido un programa mediante el cual los confinados pueden obtener rebajas en el término de sus sentencias. Estas rebajas son concedidas a los confinados mediante bonificaciones relacionadas a buena conducta, trabajo y estudios. En lo pertinente, el Capítulo IV del Plan de Reorganización, recoge los programas dirigidos a modificar la sentencia. El referido Capítulo dispone:

**Artículo 11. – Sistema de rebaja de términos de sentencias.**

Toda persona sentenciada a cumplir término de reclusión en cualquier institución, antes de la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, que esté disfrutando de un permiso concedido a tenor con lo dispuesto en este Plan o que se encuentre recluida en cualquier entidad gubernamental o privada como parte de un programa de rehabilitación o disfrutando de libertad bajo palabra, que observare buena conducta y asiduidad, tendrá derecho a las siguientes rebajas del término de su sentencia, las cuales se computarán desde su admisión a la institución de que se trate o desde que se concede la libertad bajo palabra:



a) por una sentencia que no excediere de quince (15) años, doce (12) días en cada mes;

b) por una sentencia de quince (15) años o más, trece (13) días por cada mes.

Dicha rebaja se hará por el mes natural. Si la sentencia contuviere una fracción de mes, bien sea al principio o al fin de dicha sentencia, se le abonarán dos (2) días por cada cinco (5) días o parte de los mismos, contenidos en dicha fracción.

La deducción por buena conducta y asiduidad podrá hacerse durante el tiempo que hubiere permanecido privada de su libertad cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad.

**Se excluye de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, toda condena que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual,** conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 del Código Penal derogado, la condena impuesta en defecto del pago de una multa y aquella que deba cumplirse en años naturales. También se excluye de los abonos dispuestos en este Artículo a toda persona sentenciada a una pena de reclusión bajo el Código Penal de Puerto Rico de 2004.

Disponiéndose además, que todo miembro de la población correccional sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia. (Énfasis nuestro.)

El Art. 12, 3A LPR Ap. XVIII, del Plan de Reorganización, establece las disposiciones pertinentes a estas bonificaciones:

**Artículo 12. Bonificaciones por trabajo, estudio o servicios.**

**A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004,** en adición a las bonificaciones autorizadas en el Artículo anterior, el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5)

días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población correccional fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales, según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.

Disponiéndose, que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en este Artículo. (Énfasis nuestro.)

Por otro lado, el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, fue aprobado conforme la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (LPAU), 3 LPRA sec. 2101 et. seq., y el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011.

Dicho Reglamento cumple con el propósito de "que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar solicitud de remedio, para su atención, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia".

En particular, la Regla VII del Reglamento Núm. 8583, establece las exigencias necesarias para presentar esos reclamos:

**Regla VII**

1. Sera responsabilidad del miembro de la población correccional presentar las Solicitudes de Remedios en forma clara, concisa y honesta, estableciendo las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente. Igualmente ofrecerá toda información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente.

**D. LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA**

La Ley Núm. 118 del 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Junta De Libertad Bajo Palabra, 4 LPRA sec. 1501 et seq., creó la Junta De Libertad Bajo Palabra (JLBP), adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación, y la facultó para conceder el privilegio de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico de quedar en libertad bajo palabra. Ello, conforme al procedimiento que a esos fines dispuso la ley, incluyendo el proceso de revocación de dicho privilegio que establecen el Art. 1; el Art. 3 inciso (a) y Art. 5 de dicha ley. 4 LPRA secs. 1501, 1503(a) y 1505.

Es importante señalar, que la Ley Núm. 104 de 4 de junio de 1980, enmendó el inciso (a) del Art. 3 de la

Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, para establecer, en lo pertinente, que:

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

(a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico, que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o fuere convicto por delitos bajo la Ley que establece el Sistema de Sentencia Determinada en Puerto Rico, cuando haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando la persona haya sido convicta por asesinato en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco (25) años naturales, bajo las condiciones que creyere aconsejables, y fijar, en cada caso, condiciones que podrán ser alteradas de tiempo en tiempo, según cada caso lo amerite.

Es decir, mediante la Ley Núm. 104, *supra*, se enmendó el Art. 3 de la Ley Núm. 118, *supra*, 4 LPRA sec. 1503, para que dispusiera expresamente que la JLPB adquirirá jurisdicción sobre una persona convicta de asesinato en primer grado, cuando esta cumpla veinticinco años naturales de su sentencia.

Al presente, y debido a subsiguientes enmiendas, la Ley Núm. 118, *supra*, no provee para que los convictos por asesinato en primer grado puedan aprovecharse del beneficio que concede la Junta de Libertad Bajo Palabra. En específico, la Ley Núm. 186-2012, enmendó el Art. 3 de la Ley 118, *supra*, 4 LPRA sec. 1503, para establecer que, en los casos de personas convictas por asesinato en primer grado, así como en los casos en que se ha determinado reincidencia habitual, el convicto no será elegible al beneficio de libertad bajo palabra. Sin embargo, la enmienda no es de aplicación retroactiva,

conforme al principio *ex post facto* de la Constitución local. Art. II, Sec. 12, Const. ELA, LPRA, Tomo I.

En ese sentido, la norma general es que la Junta de Libertad Bajo Palabra adquirirá jurisdicción sobre toda aquella persona que haya cumplido la mitad de la sentencia fija que le fuese impuesta, excepto cuando haya sido convicta bajo el derogado Código Penal de 1974 por asesinato en primer grado, en cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya cumplido veinticinco años naturales, o diez años naturales, si se trata de un menor procesado y sentenciado como adulto. Art. 3, Ley Núm. 118, *supra*, 4 LPRA sec. 1503.

El Reglamento Procesal de Junta De Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010, fue aprobado conforme al Artículo 3 (g) de la Ley Núm. 118, *supra*, y en cumplimiento con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (LPAU). 3 LPRA sec. 2101 *et. seq.*

Dicho Reglamento establece que la misión de la JLBP es cumplir con la rehabilitación de las personas convictas de delito y proteger los mejores intereses de la sociedad y de las víctimas de delito. Además, la JLBP "está facultada para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en las instituciones correccionales del Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 118, *supra*".

La Sección 9.1 (A) dispone que las solicitudes presentadas por las personas confinadas para beneficio del privilegio de quedar libertad bajo palabra, serán evaluadas caso a caso y conforme al grado de rehabilitación y ajuste que presente el peticionario

durante el término de reclusión. El inciso (B) de la referida Sección establece que la JLBP tomará en consideración, en lo pertinente, los siguientes criterios al momento de evaluar una petición de libertad bajo palabra:

1. Historial delictivo.
  - i. La totalidad del expediente penal
  - ii. Naturaleza y circunstancias del delito por el cual cumple sentencia, incluyendo el grado de fuerza o violencia utilizado en la comisión del delito.
2. Una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario.
3. La clasificación de custodia, el tiempo que lleva en dicha clasificación y si hubo cambio de clasificación y las razones para ello.  
  
[...]
6. El historial social.
7. Si cuenta con un plan de salida estructura y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero.

Por otro lado, según la Sección 9.2 del Reglamento Núm. 7799, el Departamento de Corrección y Rehabilitación proveerá a la JLBP toda la documentación necesaria relacionada con las peticiones presentadas por las personas confinadas para quedar en libertad bajo palabra, y de conformidad con los criterios esbozados en la Sección 9.1. En lo pertinente, la JLBP podrá solicitar el Informe para Posible Libertad Bajo Palabra, el original de expediente criminal y social, evaluación médica y psicológica, Informe de Ajuste y Progreso y Juramento de Amigo Consejero debidamente complementado y suscrito por la persona propuesta.

#### **E. DEFERENCIA JUDICIAL**

La LPAU y su casuística requieren que todas las decisiones administrativas impugnadas sean examinadas de

modo que otorguen el mayor grado de deferencia hacia la agencia que produjo la determinación impugnada. Los organismos administrativos cuentan con un grado de experiencia que les brinda un conocimiento especializado en cuanto a los asuntos y controversias que atienden. Otero Mercado v. Toyota, 163 DPR 716, 727 (2005); Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409, 431 (2003).

Se le reconoce a los procesos administrativos y a las determinaciones de hechos de las agencias una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Vélez v. A.R.Pe., 167 DPR 684, 693 (2006); Polanco v. Cacique Motors, 165 DPR 156, 170 (2005).

Las autoridades carcelarias cuentan con amplia discreción para crear e implementar toda disposición reglamentaria que se considere necesaria para la consecución del interés del Estado, en cuanto a preservar la seguridad en las instituciones correccionales, y el proceso de rehabilitación de los confinados. Es por ello que los tribunales conceden gran deferencia a estos organismos en situaciones donde se pretende revisar sus actuaciones cuando una parte resultó alegadamente afectada. Cruz Negrón v. Administración, 164 DPR 341, 356 (2005).

#### **IV. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS DEL CASO**

En el presente caso, la parte recurrente alega ser acreedor de la bonificación por estudios, trabajos y servicios, por lo que solicita que la parte recurrida le adjudique la misma tanto al cómputo mínimo, como al máximo de su sentencia.

Por su parte, la parte recurrida sostiene que la sentencia que extingue el recurrente requiere cumplir un término mínimo de veinticinco años naturales, para que se le considere para el privilegio de libertad bajo palabra, conforme a la Ley Núm. 118, *supra*. Ante dicha situación, la recurrida aduce que al recurrente no se le puede acreditar dicha bonificación al cómputo mínimo, pues se estaría reduciendo el término de veinticinco años naturales establecido por Ley Núm. 118, *supra*.

No obstante lo anterior, en su mismo escrito, la recurrida sostuvo que "el término de veinticinco (25) años naturales para ser elegible para la JLBP no equivale al mínimo de la sentencia de 99 años, sobre el cual se acrediten bonificaciones".<sup>14</sup> Añadió que "[e]l término de veinticinco (25) años naturales requerido por la JLBP para adquirir jurisdicción es un plazo estatutario que no constituye un mínimo de la sentencia de noventa y nueve (99) años, ni está sujeto a rebaja por concepto de bonificaciones".<sup>15</sup>

La recurrida expuso que "[l]as bonificaciones por concepto de trabajo, estudio o servicio contempladas en las leyes anteriores no alteran en modo alguno el requisito de elegibilidad de la JLBP..."<sup>16</sup> Más adelante sostuvo que el término de veinticinco años naturales "es uno distinto y separado de las bonificaciones por estudio y trabajo aplicadas al término máximo y mínimo de la sentencia..."<sup>17</sup>

Así las cosas, y de conformidad a lo expresado por la recurrida, es forzoso colegir que el término de

---

<sup>14</sup> Pág. 7 de la *Moción en Cumplimiento de Resolución*, presentada el 27 de junio de 2016, por la parte recurrida.

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> *Id.* pág. 8.

<sup>17</sup> *Id.*



veinticinco años naturales para que la JLBP adquiriera jurisdicción sobre el recurrente, es uno distinto e independiente a la sentencia mínima que éste extingue. Por tanto, sería incorrecto concluir que el término de veinticinco años equivale al cómputo mínimo de la sentencia, y por consiguiente que se puede reducir. Resulta claro que hasta tanto el recurrente no cumpla el referido término, la JLBP no adquirirá jurisdicción sobre su persona.

Ahora bien, aun cuando determinamos que el término de veinticinco años naturales, para que la JLBP adquiriera jurisdicción sobre el recurrente, es uno distinto a la sentencia mínima, debemos evaluar si en efecto, nuestro ordenamiento jurídico excluye la acreditación de la bonificación por estudio y trabajo al cómputo mínimo de las sentencias de noventa y nueve años o más.

Durante décadas, se aprobaron leyes que regulaban lo concerniente a la acreditación de la bonificación en los casos donde el confinado extinguía una sentencia de noventa y nueve años o más.<sup>18</sup> Sin embargo, con la aprobación del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, todas estas leyes fueron derogadas.

A modo de ejemplo, el Art. 17 de la derogada Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, incluía las bonificaciones por estudio y trabajo, pero **excluía expresamente** de este privilegio a los confinados que

---

<sup>18</sup> Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Corrección"; Plan de Reorganización Número 3 de 1993, según enmendado; Ley Núm. 154 de 5 de agosto de 1988, según enmendada, conocerá como "Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles"; Ley Núm. 377-2004, según enmendada, conocida como la "Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación".

cumplieran una sentencia de pena de reclusión de noventa y nueve años.

Sin embargo, en la legislación vigente no se eliminó tal lenguaje y no surge que la Asamblea Legislativa hubiese excluido expresamente de las bonificaciones de estudio, trabajo o servicios a los confinados que extinguen una pena de noventa y nueve años o más. Mucho menos dispone que de esta población correccional bonificar por estudio, trabajo o servicios, sólo se le acreditaría a la sentencia máxima.

De un análisis comparativo del Plan Núm. 2-2011, *supra*, identificamos que, a pesar que el Art. 11, el cual regula lo concerniente a las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, excluye expresamente "**de las bonificaciones que establece este Artículo toda condena que apareje pena de reclusión de noventa y nueve (99) años...**", no dispuso un lenguaje similar en el Art. 12, que codifica las bonificaciones por estudio, trabajo o servicios.<sup>19</sup>

A pesar de lo anterior, el inciso (1) del Art. IX del *Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionales Meritorios* de 3 de junio de 2015, dispone que la acreditación de los abonos adicionales, incluyendo las bonificaciones por estudio y trabajo, afectarán tanto a las penas máximas, como a las mínimas. Añade que en los casos donde el confinado extingue una sentencia de noventa y nueve años o más, sólo se le acreditarán al cómputo máximo:

1. La bonificación adicional afectará tanto el mínimo como el máximo de cada sentencia. En el

---

<sup>19</sup> En torno a la distinción respecto a este tipo de bonificaciones, véase *Vargas Serrano v. Inst. Correccional*, res. el 2 de junio de 2017, 2017 TSPR 93.

caso de miembros de la población correccional sentenciados por el delito de Asesinato en Primer Grado luego del 20 de julio de 1989, solo serán acreedores de bonificación adicional al máximo de la sentencia. El mínimo de sentencia en estos casos bajo el Código Penal de 1974 y 2004, corresponde a veinticinco (25) años naturales si la persona hubiera sido adulta al momento de la comisión del delito y diez (10) años como menor y exclusivamente para efectos de referido ante la Junta de Libertad Bajo Palabra. Bajo el Código Penal de 2012, el mínimo de sentencia es de treinta y cinco (35) años naturales y veinte (20) años si la persona era menor de edad al momento de la comisión del delito.

Según nuestro ordenamiento jurídico, cuando se delega una función específica a una agencia, en este caso de reglamentación, no puede excederse de los límites establecidos expresa o implícitamente en la ley o por clara implicación de ésta. Igualmente, los tribunales no podemos expandir el ámbito de acción que estableció el legislador. Vistas Health Care v. Hospicio La Fe, supra; OEG v. Santiago Guzmán, 188 DPR 215 (2013); Mun. de Toa Baja v. D.R.N.A., 185 DPR 684 (2012); Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A., *supra*.

Las actuaciones administrativas deben ajustarse al poder delegado, y en ausencia de un mandato legislativo expreso o implícito, aquella actuación administrativa que no obedezca el poder conferido es una actuación *ultra vires* de la agencia. Raimundi v. Productora, supra, pág. 228; Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co., *supra*, págs. 213-214. Cualquier duda en relación a la existencia de dicho poder debe resolverse en contra del ejercicio del mismo. Raimundi v. Productora, supra, pág. 225.

Luego de un análisis del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación y la legislación vigente, encontramos que la Asamblea Legislativa no le delegó a la agencia administrativa el

poder cuasi-legislativo para que, mediante la adopción de reglas y reglamentos, regular la acreditación de las bonificaciones por estudio, trabajo o servicios. Es decir, la agencia no contaba con el poder para determinar que las bonificaciones afectarían sólo al cómputo máximo, actuando así de forma *ultra vires*.<sup>20</sup>

Ante la ausencia de un lenguaje expreso, resulta forzoso concluir que al recurrente se le debe acreditar la bonificación por estudio y trabajo tanto al cómputo máximo como al mínimo de su sentencia. Ahora bien, dicha determinación en nada afecta el término requerido de veinticinco años naturales para ser considerado para el privilegio de libertad bajo palabra.

#### **IV. DISPOSICIÓN**

Por los fundamentos expuestos, se revoca la determinación recurrida y se ordena a la agencia administrativa acreditar la correspondiente bonificación por estudio, trabajo o servicio tanto al cómputo máximo como al mínimo de la sentencia que el recurrente extingue. Nótese que aun cuando las bonificaciones se le acreditarán al cómputo mínimo, el recurrente tendrá que cumplir el término de veinticinco años naturales requeridos para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, conforme a la Ley Núm. 118, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**Lcda. Lilia M. Oquendo Solís**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>20</sup> A igual conclusión llegó un panel hermano de este foro apelativo intermedio en el caso Flores Álamo v. Administración de Corrección, KLRA2016-00792.